

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DE RICOTE-MURCIA

PROYECTO DE ORDENANZAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: constitución, objeto y extinción.

Art. 1.

1. Los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas situadas en el área que se menciona en el artículo siguiente y que tienen derecho a su aprovechamiento por inscripción en el Registro de Aguas, sección A, tomo 8, hoja 1501, están constituidos en comunidad de regantes con la denominación de Comunidad de Regantes de la Huerta de Ricote, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 del texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA).

2. La comunidad tiene el carácter de corporación de derecho público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Segura, que velará por el cumplimiento de estas ordenanzas y sus reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos (art. 199 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico [en adelante, RDPH]).

3. La comunidad tendrá su domicilio en C/ Manuel de Falla s/n. 30610 Ricote (Murcia).

Art. 2. El ámbito territorial de la comunidad lo constituyen las parcelas de riego reconocidas en la inscripción del aprovechamiento, cuya superficie regable es de 184,492 has. e incluidas en los planos autorizados por Confederación Hidrográfica del Segura.

Art. 3. La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de 1.035.000 m³/año, procedentes del río Segura, en virtud de inscripción en el Registro de Aguas, sección A, tomo 8, hoja 1501.

Art. 4. Pertenecen a la comunidad los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo 67 de estas ordenanzas. Asimismo, le pertenecerán cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Art. 5. Son miembros de la comunidad los actuales y futuros titulares del dominio u otro derecho de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas anteriormente. Todos los partícipes de la comunidad se relacionan en el padrón de la comunidad.

Art. 6. Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponde a la comunidad, quedan asignadas a los usos indicados en estas ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos.

Art. 7. El objeto de la comunidad es:

- a) Evitar las cuestiones o litigios entre sus partícipes.
- b) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación de los acuíferos que le afecten.

- c) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento.
- d) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- e) Proponer a las administraciones del agua las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime necesarias.
- f) Realizar las restantes funciones que le están legalmente reconocidas, en especial las de participación en el organismo de cuenca.

Art. 8. Será causa de extinción de la comunidad cualquiera de las recogidas en el art. 214 del RDPH.

Art. 9.

1. La comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines. A tal efecto, podrá solicitar del organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de los que es titular la comunidad o la ejecución subsidiaria de determinadas obras o proyectos.

2. Obtenida tal declaración, solicitarán del organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, y se tramitarán los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa (art. 210 RDPH).

Sección 2.ª: órganos y cargos de la comunidad. Régimen electoral

Art. 10. La comunidad se estructurará en los siguientes órganos (art. 216,1 RDPH):

- La Junta General o Asamblea
- La Junta de Gobierno
- El Jurado de Riegos

Art. 11. Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección, los siguientes:

- Presidente de la comunidad, el cual desempeñará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la comunidad, que desempeñará asimismo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la comunidad, el cual desempeñará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Tesorero-contador.
- Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Art. 12. Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma.
- b) Ser mayor de edad o hallarse legalmente autorizado para la administración de bienes.
- c) Disfrutar plenamente de los derechos civiles y de los correspondientes a los partícipes de la comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con ella contrato, crédito ni litigio alguno.

Art. 13. Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, y tendrán que ser sustituidos en la forma indicada en las presentes ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) para el régimen de los órganos colegiados de las Administraciones públicas.

Art. 14. Todos los cargos de la comunidad son obligatorios y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes su desempeño. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el ejercicio de los cargos de secretario y tesorero-contador que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 15. La duración de todos los cargos será de cuatro años y, en el caso del secretario puede ser indefinida.

Art. 16. Son atribuciones del presidente de la comunidad:

- a) Desempeñar la representación legal de la comunidad, firmando en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la comunidad, con la facultad de decidir las votaciones en caso de empate.
- c) Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la comunidad.
- d) Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la comunidad y poner el «páguese» en los documentos que ésta deba satisfacer.
- e) Actuar en nombre y representación de la comunidad en toda clase de asuntos que sean de su competencia.
- f) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las ordenanzas y reglamentos de la comunidad.

Art. 17. El vicepresidente de la comunidad y de la Junta de Gobierno sustituirá al presidente de ambas en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En caso de que haya de desempeñar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Art. 18.

1. Los cargos de presidente y vicepresidente, así como los miembros de la Junta de Gobierno y Jurado de riegos tendrán una duración de cuatro años, y se renovarán por mitades cada dos años.

2. La renovación de la Presidencia y Vicepresidencia no será, en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma junta general en que fueran elegidos.

Art. 19. El secretario de la comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará en Junta General a propuesta del presidente de la comunidad, en la que se fijará, a propuesta de la Junta de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Art. 20.

1. La duración del cargo de secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará del cargo simultáneamente al cese como vocal. No obstante, el presidente de la comunidad estará facultado para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva mediante el inicio del oportuno expediente.

2. En caso de vacante en el cargo de secretario, la Presidencia de la comunidad, oídos la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos, podrá acordar el desempeño interino del cargo en aquella persona que reúna los requisitos del art. 12, hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Art. 21. Son funciones del secretario:

- a) Extender en un libro foliado y rubricado por el presidente las actas de la Junta General y firmarlas con dicho presidente.
- b) Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como secretario y por el presidente de la comunidad.
- c) Autorizar con el presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- d) Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a esa Secretaría.
- e) Expedir las certificaciones con el V.º B.º del presidente de la comunidad.
- f) Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

Art. 22. El tesorero-contador será elegido por la Junta de Gobierno de entre sus vocales. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el secretario de la comunidad, o el miembro de la junta de gobierno en quién deleguen los miembros de la misma.

Art. 23. Son atribuciones del tesorero-contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas, por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la comunidad.
- b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el «páguese» del presidente, con sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 24. El presidente del Jurado de Riegos será elegido por la Junta de Gobierno de entre sus vocales (*art. 224 RDPH*).

Art. 25. Es competencia del presidente del Jurado de Riegos:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Cualquier otra que venga atribuida por las disposiciones legales o por las ordenanzas y reglamentos de la comunidad.

Art. 26. Para el desempeño de los cargos de vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el art. 12 de estas ordenanzas.

Art. 27. Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el presidente de la comunidad o quien actúe en su nombre, ordenará que en la convocatoria de la Junta General ordinaria que proceda se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, y se expondrán los cargos objeto de elección.

Art. 28.

1. La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

2. Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten; para ello, se dirigirán a la Junta de Gobierno. Cumplido dicho plazo, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

3. Una vez resueltas éstas, la Junta de Gobierno ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, al menos, del señalado para la elección.

4. Dentro del mismo plazo podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas colectivas para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

Art. 29. En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el DNI; los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que la acredite.

Art. 30. Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le corresponda, según las listas electorales.

Art. 31. En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público. Una vez terminado, el presidente de la comunidad leerá los resultados y los hará públicos, proclamando la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos. En caso de varias candidaturas, y que ninguna obtenga la mayoría absoluta en una primera votación, se realizará una segunda votación en la misma sesión entre las dos candidaturas que hayan sido más votadas.

Art. 32. Tanto la votación como sus incidencias y resultados quedarán reflejados en el acta de la Junta General Ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el presidente y el secretario de la comunidad, por dos vocales de la Junta de Gobierno. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones que hayan presentado los electores.

Art. 33. La Junta General, en asamblea extraordinaria solicitada, al menos por un tercio de la totalidad de los votos de la comunidad, podrá aprobar por mayoría absoluta de los votos comunitarios una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección.

Sección 3.ª: derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico

Art. 34. Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos, o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo (*art. 201.8.a RDPH*).

Art. 35. Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general, de la siguiente manera:

- a) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de las tierras que tenga derecho a regar.
- b) El derecho a voto, en la misma proporción que la señalada en el apartado anterior y según el baremo establecido en el artículo 56 de estas ordenanzas.
- c) Los gastos e inversiones de la comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado a.

Art. 36. Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionados en el artículo anterior gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, y podrá la comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio, así como prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aun cuando la finca hubiera cambiado de dueño (*art. 212 RDPH*).

Art. 37.

1 El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo porcentual a la deuda en cantidad adaptada a la legislación vigente.

2. Si transcurren tres meses desde el final del mencionado plazo sin pagar la cuota y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de utilizar el agua y ejercer contra él los derechos que a la comunidad le corresponden según el art. 212 del RDPH, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 38. Ningún partícipe que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que utiliza y cumplir las obligaciones que hubiera contraído con ella. (*art. 212 RDPH*)

Art. 39. Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la comunidad con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en estas ordenanzas.

Art. 40. Los partícipes tienen derecho a obtener las certificaciones que les puedan interesar y a que se les notifiquen los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las comunidades de usuarios o regantes, como corporaciones de derecho público y en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo, están obligadas a facilitar información en las condiciones impuestas por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Art. 41.

1. Los partícipes están obligados a cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de la comunidad que particularmente les afecten, y en especial a sujetarse al régimen de programaciones, tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

2. La comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuados del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo (*art. 209 RDPH*).

Art. 42. Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para atender a los gastos de la comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la comunidad (*art. 201.8.e RDPH*).

Art. 43. Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Mientras la modificación no figure en el padrón, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que como partícipe de la comunidad le corresponden.

Art. 44. Los partícipes de la comunidad están obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa la indemnización que, en caso de discrepancia, será fijada por la Junta de Gobierno. Igualmente están obligados a permitir el acceso a sus fincas del personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin necesidad de cumplir ningún requisito ni formalidad.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA

Art. 45. La Junta General o Asamblea es el órgano soberano de la comunidad. Está constituida por todos los partícipes y le corresponden las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano (*art. 84.2 TRLA*.)

Art. 46. Es competencia de la Junta General o Asamblea (*art. 216.3 RDPH*):

- a) La elección de presidente y vicepresidente de la comunidad, la de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos, la del vocal o vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito o ante el organismo de cuenca, y el nombramiento y separación del secretario de la comunidad.
- b) El examen de la memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
- c) La redacción y aprobación de los proyectos de ordenanzas y reglamentos de la comunidad, así como de su modificación.
- d) La imposición de las derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su aprobación.
- g) La aprobación del ingreso en la comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y el informe para el organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al organismo de cuenca, a partícipes o terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- i) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones.
- j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la comunidad.
- k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- l) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 47. La Junta General, previa convocatoria hecha por el presidente de la comunidad, con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue conveniente el presidente de la comunidad o lo soliciten al menos la décima parte de los votos de la Comunidad. (art. 218.1 RDPH).

Art. 48. La Junta General ordinaria a celebrar en el mes de febrero tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- a) El examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior que habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas serán revisadas por dos censores nombrados a tal efecto por la Junta General en cada ejercicio económico.
- b) De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la comunidad y de sus programas de actuación.
- c) El examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que, para el año siguiente habrá de presentar la Junta de Gobierno.

d) La elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

e) Todo lo correspondiente al mejor aprovechamiento y distribución del agua disponible.

La Junta General ordinaria a celebrar en el mes de septiembre tratará la revisión del año hidrológico y el estado de funcionamiento general.

Art. 49.

1. Las convocatorias de la Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por el presidente de la comunidad, o excepcionalmente la persona que lo sustituya o cubra su vacante, al menos con quince días de antelación, mediante edictos en el tablón de edictos de los ayuntamientos en que radique la superficie regable, en la sede de la comunidad (si la tiene) y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

2. En los supuestos de reforma de las ordenanzas y reglamentos, o de otros asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará, además, mediante notificación personal. (art. 218.2 RDPH)

Art. 50. La Junta General o Asamblea se reunirá en Ricote y en el lugar designado en la convocatoria.

Art. 51.

1. En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.

2. Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General, pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas asambleas deberá estar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación a la fecha de celebración, como mínimo.

Art. 52.

1. La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo transcurrir entre una y otra el tiempo mínimo de media hora.

2. Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria será necesaria la asistencia de partícipes que representen como mínimo la mayoría absoluta de los votos de la comunidad, contados con arreglo a las presentes ordenanzas. En segunda convocatoria podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 53.

1. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, calculados con arreglo a lo dispuesto en las presentes ordenanzas. Los acuerdos relativos a modificaciones de ordenanzas y reglamentos o a determinados



asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en la Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por el 25% de los votos de la comunidad.

2. La nueva redacción de las ordenanzas y reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del organismo de cuenca. Cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones imponibles por el Jurado de Riegos, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicarlo a aquel organismo. (art. 215.2 RDPH).

Art. 54.

1. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otro partícipe, por su administrador o por su representante legal. En el caso de representación ésta deberá ser otorgada en todo caso expresamente y por escrito. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

2. Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente al Secretario de la Comunidad, pudiéndose presentar estas previamente a la celebración de la asamblea.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso, la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente (art. 201.8.b RDPH).

Art. 55. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. En este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

Art. 56.

1. El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe de la comunidad se realizará en proporción a la extensión de la tierra que tenga derecho a regar. Se computará un voto a los que posean desde cualquier superficie hasta dos tahúllas, y otro voto más por cada dos tahúllas de exceso que posean.

2. A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y en los gastos comunitarios. (art. 201.8. d RDPH).

Art. 57. Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el organismo de cuenca, en el plazo de un mes. En todo caso, son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa. (art. 227.1 RDPH).

CAPITULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 58. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos (*art. 84.3 LA*).

Art. 59.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por un presidente, un vicepresidente y cinco vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Cinco vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

2. Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente a razón de la mitad en cada convocatoria electoral (*art. 219.2 RDPH*).

Art. 60. Los acuerdos de la Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la LPAC, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada, en el plazo de un mes, de acuerdo con dicha legislación. (*art. 227.1 RDPH*).

El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regula por un reglamento adjunto a estas ordenanzas.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 61. El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponde las siguientes atribuciones (*art. 223 RDPH*):

- a) Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- b) Examinar las denuncias que le presenten por infracción de las ordenanzas.
- c) Celebrar las correspondientes sesiones y juicios y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes. Asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Art. 62. El Jurado de Riegos estará constituido por un presidente, que será designado por la Junta de Gobierno de entre sus vocales, y por cinco vocales y sus respectivos suplentes, elegidos directamente por la Junta General de la comunidad. Actuará de secretario el que lo sea de la comunidad y de la Junta de Gobierno. Las sesiones del Jurado serán convocadas y presididas por su presidente, a quien corresponde la iniciativa de convocarlas, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

Art. 63. Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos correspondientes de estas ordenanzas. (*art. 224 RDPH*).

Art. 64.

1. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción y de la indemnización de los costes, en su caso.

2. El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, para cuya validez será necesaria la asistencia de todos los vocales que lo componen. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

3. Las sanciones que imponga el jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para los delitos leves se aplicará a los fondos de la comunidad. (art. 225 RDPH).

Art. 65. Las resoluciones del Jurado pueden ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque potestativamente pueden recurrirse en reposición ante el propio jurado.

Art. 66. El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

El funcionamiento del Jurado de Riegos se regula por un reglamento adjunto a estas ordenanzas.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y LAS OBRAS

Art. 67. La comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea, en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción del canal o canales principales, tuberías que de ellos se deriven, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la comunidad.

Art. 68.

1. Los gastos que se originen con motivo de las obras de conservación y reparación de las que sean propiedad de la comunidad se realizarán con cargo a todos los partícipes, en proporción a su participación. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés para todos los partícipes serán de cuenta de toda la comunidad; las de aprovechamiento parcial lo serán con cargo a los interesados en ellas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

2. Es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar. Todo comunero deberá adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que dichas obras o instalaciones pudieran exigir (art. 201.8.f del RDPH).

Art. 69.

1. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y redacción de proyectos de obras nuevas para la defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevarlas a cabo sin que ésta las apruebe y ordene su ejecución.

2. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender la ejecución de obras de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

3.- A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las infraestructuras de la Comunidad, y su ejecución dentro del presupuesto aprobado previamente por la Junta General.

4. Los partícipes de la comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras mencionadas en este artículo.

Art. 70.

1. Anualmente y en el mes de menor demanda de agua se efectuará un mantenimiento general de las instalaciones de la comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las labores de mantenimiento extraordinarias que, a su juicio, requiera el mejor aprovechamiento del agua. Los trabajos de mantenimiento se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 71. No podrá efectuarse obra alguna en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la comunidad sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

Art. 72. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la comunidad no podrán hacer en sus márgenes obra alguna, ni aun como defensa de su propiedad, sin autorización de la Junta de Gobierno. Si fuera necesario, la Junta ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción al condicionado que se imponga y bajo su vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna a menos de dos metros del límite de la parcela.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 73.

1. El agua para riego será utilizada por los partícipes de la comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

2. Se procurará emplear sistemas de riego que optimicen el aprovechamiento, la distribución y el ahorro de los recursos hidráulicos disponibles en cada momento.

Art. 74.

1. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de estas ordenanzas, en el volumen y durante el tiempo que fije esta comunidad, y siempre sin hacer un uso indebido de su derecho que afecte negativamente a otros regantes.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Art. 75. Mientras persistan parcelas con riego tradicional, cuando en estas el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará sin contar el tiempo que hubiese transcurrido desde la interrupción. Una nueva tanda se iniciará donde haya concluido la anterior.

Art. 76. Se utilizarán mecanismos y medidas de restricción cuando la necesidad así lo exija.

Art. 77. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por el encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de la distribución y las claves de acceso al sistema informático.

Art. 78. Ningún regante podrá reclamar, fundado en la clase de cultivo que adopte ni densidad arbórea, mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que proporcionalmente le corresponda por derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRÓN

Art. 79. Para garantizar el orden y la exactitud en los aprovechamientos de aguas y en el reparto de derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General¹, en el que conste la extensión o cabida en metros cuadrados de cada finca, paraje en que radique, información catastral relevante (polígono y parcela), nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma, y sector, hidrante y contador al que está adscrito en el caso de parcela modernizada.

Art. 80. Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como para la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, de acuerdo con los datos del padrón general citado en el artículo anterior y lo recogido en el artículo 56 de estas ordenanzas.

Art. 81. La comunidad dispondrá de uno o más planos parcelarios y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, el punto o puntos de la toma de aguas, las conducciones generales y parciales de distribución, con indicación de todas las demás obras que tenga la comunidad.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

¹ Los padrones de usuarios son ficheros de titularidad pública de carácter personal que corresponde crear y mantener a las comunidades de usuarios o de regantes. Estos ficheros deberán seguir las directrices marcadas por la Agencia Española de Protección de Datos en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

Cada comunidad, como responsable de los ficheros y cesionaria de los datos personales que facilitan los comuneros, adoptará las medidas necesarias para garantizar que los datos personales se usen para los fines y funciones de derecho público que tienen encomendadas y reconocidas por la Ley de Aguas y demás normativa general o sectorial que afecte a esa actividad, relacionada con la LOPD.

Asimismo garantizarán el ejercicio de los derechos que asisten a los comuneros derivados de dicha ley orgánica.

Art. 82. Incurrirá en falta por infracción de estas ordenanzas, que será corregida por el Jurado de Riegos, el partícipe de la comunidad que cometa alguno de los hechos siguientes:

- a) No tener el módulo de su aprovechamiento en condiciones de funcionamiento.
- b) Realizar en su aprovechamiento obras que puedan alterar sus características.
- c) Impedir u obstaculizar cualquier acción de la Junta de Gobierno, así como el acceso al aprovechamiento.
- d) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- f) Tomar agua por otros medios que no sean los establecidos o que en adelante se establezcan por la comunidad.
- g) El que por cualquier infracción de estas ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.
- h) No mantener en perfecto estado la instalación de riego generando exceso de consumo y pérdidas de presión en el sistema general, en el caso de las instalaciones de riego modernizado.

Las faltas serán sancionables según su gravedad en:

- a.- Las infracciones o faltas leves se sancionarán con multas de hasta 250 euros y prescribirán a los dos meses de su comisión o de su conocimiento.
- b.- Las infracciones o faltas graves se sancionarán con multas de entre 250 y 500 euros y prescribirán a los seis meses de su comisión o de su conocimiento.
- c.- Las infracciones o faltas muy graves se sancionarán con multas de entre 500 y 1.000 euros y prescribirán al año de su comisión o de su conocimiento.

Art. 83. Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las ordenanzas serán juzgadas por el Jurado de Riegos cuando les sean denunciadas y las corregirá, si las considera punibles, imponiendo a los infractores la sanción correspondiente y la indemnización de los daños que hayan causado a la comunidad o a uno o más de sus partícipes.

Art. 84. Cuando los abusos en el aprovechamiento de agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la comunidad, la cual percibirá la indemnización correspondiente.

Art. 85. Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin darse estas circunstancias, las cometieran personas extrañas a la comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al juzgado, tribunal u órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª. Las presentes ordenanzas no dan a la comunidad ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por la ley, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les corresponda.

2.ª. En todo lo que no está previsto en las presentes ordenanzas se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de la Administración Pública.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DE RICOTE

Art. 1. La Junta de Gobierno establecida por las ordenanzas, está constituida por un presidente, un vicepresidente y cinco vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. El mismo número de vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Art. 2. La Junta de Gobierno se constituirá a los quince días de su elección por la Junta General. Los vocales de la Junta de Gobierno a quienes, según las ordenanzas, corresponda cesar en sus cargos, serán reemplazados en el ejercicio de sus funciones por los nuevos vocales entrantes el día en que aquélla se constituya.

Art. 3. La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus vocales, se hará por el presidente o, en su defecto, por el vicepresidente de dicha junta. Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el secretario, y autorizadas por el presidente o vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Se contempla la posibilidad futura, y se incluye en estas ordenanzas para cuando sea posible la opción de convocatoria telemática y de asistencia virtual a las reuniones, tal y como posibilitan los arts. 17 y 18 de la Ley 40/2015, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Art. 4. En esta junta de constitución deberá ser elegido el tesorero-contador y el presidente del Jurado de Riegos.

Art. 5. La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en C/Manuel de Falla, s/n de Ricote, y lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Segura.

Art. 6. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en el caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para el desempeño de este cargo. No obstante, la Junta de Gobierno podrá decidir la asignación de dictas, gastos de desplazamientos e indemnizaciones a favor de aquellos de sus miembros que deban realizar gestiones en beneficio de la Comunidad. Los correspondientes gastos se incluirán en los presupuestos generales y serán aprobados por Junta General.

Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los vocales en cada convocatoria electoral.

Art. 7.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias todos los meses y celebrará las extraordinarias que el presidente estime necesarias o pida la mitad de los vocales.

2. La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el art. 3 de este reglamento. No obstante, estando presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de junta extraordinaria.

Art. 8. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que asistan a ella; en caso de empate decidirá el voto del presidente. Cuando a su juicio un asunto mereciese la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe la mayoría absoluta de todos los vocales. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión se citará por otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9. Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo solicite la mitad de sus miembros por lo menos.

Art. 10. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará a efecto el secretario y que estará asimismo rubricado por el presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice.

Art. 11. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general (art. 220 RDPH):

- a) Redactar las memorias, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- b) Nombrar y separar a los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- d) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la comunidad cuando lo considere conveniente.
- e) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- f) Conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas.
- g) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- h) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- i) Establecer, en su caso, las programaciones, tandas y turnos de riego y cuidando de que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- j) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la comunidad, de acuerdo con la LPAC.
- k) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las ordenanzas y reglamentos.



l) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Agencia Tributaria (Delegación de Hacienda), quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas de dicho ministerio en todo lo referente a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el presidente de la comunidad, que podrá asimismo solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medios de los órganos propios del ministerio, salvo que se haya suscrito un convenio de colaboración con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

ll) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a estas ordenanzas y reglamentos.

m) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las ordenanzas y reglamentos de la comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuando fuese conveniente para el buen gobierno y administración de la comunidad.

n) Formar el inventario de propiedad de la comunidad, con los padrones, planos y relación de bienes.

Art. 12. Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

a) Poner en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Segura su constitución y renovación bienales y en especial, los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, de acuerdo con lo establecido en el art. 217.e del RDPH.

b) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las ordenanzas y los reglamentos de la comunidad, así como las órdenes que comunique el organismo de cuenca.

c) Hacer respetar los acuerdos que la comunidad adopte en Junta General.

d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la comunidad, adoptando en cada caso las medidas oportunas para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

e) Velar por los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

f) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Art. 13. Corresponde al presidente o, en su defecto, al vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en los art. 16 y 17 de las ordenanzas.

Art. 14. Corresponde al tesorero-contador las atribuciones establecidas en el art. 23 de las ordenanzas.

Art. 15. El tesorero-contador llevará un libro donde anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personal, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 16. El tesorero-contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas.

Art. 17. La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará la retribución que haya de percibir el tesorero-contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Art. 18. Corresponde al secretario:

- a) Extender en el libro y firmar con el presidente las actas de las sesiones.
- b) Autorizar con él sus órdenes y las que procedan de acuerdos de la Junta.
- c) Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, para lo cual tendrá al corriente siempre los padrones.
- d) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- e) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referidos a la comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la misma.
- f) Expedir certificaciones con el V.º B.º del presidente.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 1. El Jurado, establecido en las ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la comunidad en Junta General o Asamblea, se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haga la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el presidente que haya sido elegido en la Junta de Gobierno quien dará posesión de sus cargos a los nuevos vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos, según las ordenanzas.

Art. 2. El domicilio del jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Art. 3. El presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los vocales con antelación mínima de dos días, por medio de papeletas extendidas o cualquier medio electrónico fehaciente y firmadas por el secretario y autorizadas por el presidente.

Art. 4. El jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y cuando la Junta de Gobierno lo estime necesario.

Art. 5. Para que el jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos y fallos sean válidos habrán de asistir todos los vocales que lo compongan y, en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6. El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del presidente.

Art. 7. Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y al uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarse al presidente del Jurado de

Riegos, el de la comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, por cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deben hacerse inexcusablemente por escrito.

Art. 8. Los procedimientos del jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales, con arreglo al art. 225 del RDPH, ajustándose a las reglas y disposiciones de dicha normativa.

Art. 9. El presidente o cualquier vocal del Jurado de Riegos en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrán de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al presidente de la comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Art. 10. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento en cuestión.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto. En estos mismos casos, los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito las causas en que se fundamente aquélla.

Art. 11. Cuando se presenten al jurado una o más denuncias por infracción de las ordenanzas, el presidente señalará el día para el juicio público y convocará al jurado, citando al mismo tiempo a los denunciadores y denunciados. La citación se hará por papeletas o cualquier medio electrónico que garantice y deje constancia de su recepción, que contendrán los particulares que se expresan en el art. 3 de este reglamento.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, salvo que el denunciado avise oportuna y justificadamente de su imposibilidad para asistir. El presidente, teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, y lo comunicará a las partes en la forma y términos antes ordenados, el cual se celebrará el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que estimen convenientes para defender sus argumentos. Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por orden y verbalmente lo que convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el jurado y deliberará privadamente para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su completo conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto seguido el presidente.

El jurado podrá suspender su fallo si, para fijar los hechos con la debida precisión, el jurado considerase necesario un reconocimiento sobre el terreno o la tasación de daños y perjuicios. En tal caso, señalará el día en que uno o más de sus vocales junto con las partes interesadas deban realizar el reconocimiento o, en el segundo caso, los peritos nombrados para ello practiquen la tasación.

Una vez realizado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se reunirá de nuevo el jurado en el local de sesiones, con citación de las partes en la forma mencionada más arriba y pronunciará el fallo, de acuerdo con las pruebas practicadas, que publicará inmediatamente el presidente.

El nombramiento de los peritos para la graduación de los daños y perjuicios será privativo del jurado y correrá a cargo de los infractores considerados responsables los gastos que se originen por su intervención.

Art. 13. El jurado podrá imponer a los infractores las multas previstas en las ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la comunidad o a sus partícipes, clasificando las que a cada uno correspondan.

Art. 14. Los fallos del jurado, que tienen el carácter de ejecutivos, serán anotados por el secretario con el V.º B.º del presidente, en el libro correspondiente, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda recibirla.

Art. 15. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, el jurado remitirá a la Junta de Gobierno una relación detallada de los partícipes de la comunidad a quienes, previa denuncia y juicio correspondiente, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, es decir, si sólo es una multa o también incluye indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a los perjudicados.

Art. 16. La Junta de Gobierno se encargará de hacer efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el jurado, cuando reciba la relación detallada de las mismas, y distribuirá las indemnizaciones, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien, ingresando en la caja de la comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el jurado haya reconocido.

Abreviaturas:

LPAC: Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

TRLA: Texto refundido de la Ley de aguas.

RDPH: Reglamento del dominio público hidráulico.

DILIGENCIA en la que hago constar que la modificación de las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ricote ha sido aprobada con esta misma fecha por resolución del presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A.

Murcia, 21 de mayo de 2019



El jefe de la Sección de
Comunidades de Regantes

Fernando Sánchez Alonso